

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio No. 364
Radicado No. 2019-00394**

Mediante la presente providencia se procederá a decidir los memoriales allegados por el apoderado de la demandante, en este proceso de **PARTICION ADICIONAL** en la **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **MARIA MERCEDES GIRALDO DE MORALES** y **JOSE RAMON MORALES PEREZ**, adelantado por la señora **MARIA ELVIA OSORIO SALAZAR**, y se resolverá sobre la procedencia de continuar con su trámite.

ANTECEDENTES

El profesional de derecho de la parte demandante instó al Juzgado a reabrir el proceso de liquidación de la sociedad conyugal de los señores **MARIA MERCEDES GIRALDO DE MORALES Y RAMÓN MORALES PÉREZ**, con el fin de adicionar el inventario y avalúo, así como el trabajo de partición y adjudicación de bienes, con el predio distinguido con la matrícula Inmobiliaria 100-4062 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales; así mismo, para que le fuera reconocida la calidad de subrogatoria a la señora **MARIA ELVIA OSORIO SALAZAR**, de acuerdo con la cesión de derechos litigiosos efectuada por el señor **JOSE RAMÓN MORALES PÉREZ** a través de la Escritura pública No. 2179 del 12 de diciembre de 2006.

Mediante auto proferido el día 01 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda de conformidad con el numeral 10 del art. 82 del Código General del Proceso, con el fin de que el apoderado demandante informara las direcciones físicas y electrónicas de las partes a fin de proceder a su notificación, circunstancia que fue subsanada en memorial allegado el día 12 de noviembre de 2019, en el cual se proporcionó la dirección de las señoras **MARIA MERCEDES GIRALDO DE MORALES, BARBARA ROSA Y BLANCA LILIANA MORALES GIRALDO**.

Admitida la demanda, por llenar los requisitos del art. 518 del Código General del Proceso, se dispuso la notificación de las demandadas y correrles el traslado respectivo, en consonancia con el art. 291 ibidem. Fue así como de manera expresa y detallada el apoderado demandante allegó las guías de la empresa de mensajería ENVIA a través de las cuales informó haber iniciado el trámite de notificación a las demandadas. Lo propio realizó con la notificación por aviso enviando comunicados del 16 de enero de 2020.

El día 09 de julio de 2020 presentó requerimiento al Juzgado con el fin de impulsar el trámite judicial, en procura de salvaguardar los intereses de las partes. Lo anterior generó el auto del 21 de julio de 2020, en el que teniendo como agotados los trámites notficatorios, se requirió a la solicitante para que allegara el escrito de inventarios y avalúos adicionales con las especificaciones contenidas en el art. 34 de la Ley 63 de 1936, y se le advirtió de los efectos del art. 317 del C.G.P.

En memorial allegado el 30 de julio de 2020, el apoderado aportó el escrito correspondiente al inventario y avalúo adicional. Sin embargo, revisado el mismo el Despacho advirtió algunas inconsistencias que deberían ser subsanadas, lo que le comunicó en auto del 4 de septiembre de 2020, como se indica:

"Se observa la ausencia de descripción precisa de área y linderos, del derecho que se pretende adicionar, toda vez que el certificado de tradición correspondiente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-4062 de la oficina de instrumentos públicos de Manizales, que data del 6 de agosto del año 2014, informa de compraventas parciales, por lo que, al tratarse de derecho de dominio incompleto, el correspondiente a la adición deprecada debe ser especificado de manera detallada, especialmente en protección de los derechos que corresponden a las señoras MARIA MERCEDES GIRALDO DE MORALES, BARBARA ROSA MORALES GIRALDO y BLANCA LILIANA MORALES GIRALDO, en el referido inmueble."

Allegado el certificado de tradición No. 100-4062 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, el día 9 de septiembre de 2020 se instó nuevamente al apoderado demandante, a efectos que

allegara el inventario y avalúo adicional, con una descripción precisa de las cuotas, área y linderos del derecho que se pretende adicionar.

El día 28 de septiembre de 2020, el apoderado allegó inventario y avalúo adicional e informó que los porcentajes del bien inmueble inventariado en este proceso se encuentran distribuidos de la siguiente manera: el 21.34% corresponde a las demandadas **MARIA MERCEDES GIRALDO DE MORALES, BARBARA ROSA MORALES GIRALDO Y BLANCA LILIANA MORALES GIRALDO**; el 78.66% restante pertenece a la sociedad conyugal formada por los señores **MARIA MERCEDES GIRALDO DE MORALES y RAMÓN MORALES**.

Nuevamente el día 11 de diciembre se aportó un inventario de bienes y avalúos; el día 08 de febrero de 2021 fue comunicado el fallecimiento de la señora **BARBARA ROSA MORALES GIRALDO**, hecho acaecido el día 25 de enero de 2021.

El día 15 de marzo del corriente año fue allegado escrito contentivo de transacción de la partición y adjudicación del inmueble ubicado en la carrera 13 A No. 17-40 de Manizales, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-4062 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Manizales.

Se informó en dicha transacción que el señor **RAMON MORALES PÉREZ** falleció el día 8 de junio del año 2009; la señora **MARIA MERCEDES GIRALDO DE MORALES**, el día 31 de diciembre del año 2016, y la señora **BARBARA ROSA MORALES GIRALDO**, el día 25 de enero del presente año.

Se anunciaron como interesados la señora **MARIA ELVIA OSORIO ORREGO**, y los herederos vivos los señores **BLANCA LILIANA, MARINO, JOSE FERNANDO y CARLOS ALBERTO MORALES GIRALDO**, como hijos de los causantes **RAMÓN MORALES PÉREZ y MARIA MEREDDES GIRALDO DE MORALES**, quienes llevarían una participación del 20% cada

uno, del valor del inmueble distinguido con matrícula número 100-4062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Ahora se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir, que al momento de iniciar el proceso de partición adicional en la Liquidación de la Sociedad Conyugal, el Despacho no conocía del fallecimiento de los señores **RAMON MORALES PÉREZ Y MARIA MERCEDES GIRALDO DE MORALES**, porque nada se dijo en la demanda, razón por la cual se procedió a iniciar el trámite solicitado, cuando lo procedente para el caso sería que la señora **MARIA ELVIA OSORIO DE SALAZAR**, encontrándose legitimada como cesionaria de los derechos litigiosos adquiridos del señor **RAMON MORALES PÉREZ**, promoviera el proceso sucesorio doble e intestado de los ex - esposos **MORALES – OSORIO**, y no revivir, como en efecto se hizo, el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal para adicionar la partición, con el nuevo inventario y avalúo, cuyo trámite se da únicamente cuando las partes están vivas.

2. Las disposiciones procesales se elaboraron para lograr la efectividad de los derechos sustanciales y lograr la efectividad de los derechos de las personas que participan en el proceso, con la aplicación de las normas que lo regulan, que son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, lo que obstaculiza la creación de particulares condiciones, para desconocerlas.

3. En efecto, por mandato del artículo 523 ibídem, en los procesos de liquidación de sociedades conyugales, la diligencia de inventarios y avalúos y la partición, siguen las reglas establecidas para el proceso de sucesión. Su parágrafo segundo previene que “Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario”.

La mencionada norma desarrolla el precepto 1821 del Código Civil, que determina: "Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte". A su vez, el artículo 502 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto, enseña que "Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. Y la partición adicional que señala el artículo 518 C.G.P., en un proceso de sucesión (cuando ha fallecido una de las partes), o de liquidación de una sociedad conyugal o patrimonial (cuando ambos aún viven), surge cuando aparezcan nuevos bienes sociales, o en el evento de que el partidor haya dejado de adjudicar bienes inventariados, debiéndose relacionar los que serán objeto de distribución.

4. Como se mencionó en procedencia, fue allegado el día 15 de marzo hogaño, el escrito contentivo de la denominada transacción celebrada entre la señora **MARIA ELVIA OSORIO ORREGO**, en calidad de cesionaria de los derechos litigiosos que pudieran corresponder al señor **RAMON MORALES PÉREZ; BLANCA LILIANA MORALES GIRALDO**, copropietaria del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-4062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales; y **MARINO, JOSÉ FERNANDO Y CARLOS ALBERTO MORALES GIRALDO**, quienes no se encuentran legitimados para actuar dentro del presente proceso. Y mucho menos, con facultad para celebrar el contrato de transacción en consonancia con el art. 312 del Código General del Proceso.

Atendido lo anterior, como el trámite a surtirse para que se legalice la tradición del inmueble mencionado frente a los interesados, esto es, la señora **MARIA ELVIA OSORIO ORREGO**, cesionaria de los derechos litigiosos del señor **RAMON MORALES PÉREZ**, y los demás herederos que pudieran tener interés, es el sucesorio intestado, no tiene razón el continuar con la actuación que se viene adelantando, pues no es la autorizada procesalmente, por lo que se dispondrá su terminación por sustracción de material.

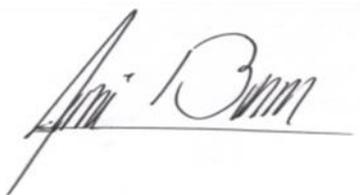
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION de este trámite de **PARTICIÓN ADICIONAL** en la Liquidación de Sociedad Conyugal de los señores **RAMON MORALES PÉREZ Y MARIA MERCEDES GIRALDO DE MORALES**, por sustracción de materia.

SEGUNDO: En firme este auto, se archivará el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucia Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO

JUEZ